

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR.
Demandante: AIDA LUZ ARBOLEDA OSPINA
C.C. 1.126.447.276 EN REPRESENTACIÓN
DE LOS MENORES ALEJANDRO Y
EMANUEL OSORIO ARBOLEDA
Demandado: JOSÉ ALBERTO OSORIO BUITRAGO
C.C. 75.002.178
Radicado: 2023-00148

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la demanda la referencia, se verificará la misma para el cobro ejecutivo, así:

Como cuotas alimentarias adeudadas se relacionan por la parte demandante, las siguientes:

Año	Mes	Cuota	Interés	Saldo
2023	Marzo	\$1.400.000	\$7000	\$1.407.000
2023	Abril	\$1.400.000	\$7000	\$1.407.000
Saldo Adeudado				\$2.814.000

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil, que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada en audiencia de conciliación celebrada entre las partes ante el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía el 3 de marzo de 2023 donde las partes acordaron:

“...**PRIMERO:** El señor **JOSE ALBERTO OSORIO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía número 75.002.178, pagara el valor de un millón cuatrocientos mil pesos moneda legal (\$1.400.000,00) mensuales, como cuota de alimentario de sus dos hijos, los menores; **ALEJANDRO OSORIO ARBOLEDA** identificado con T.I 1.054.882.255 y **EMANUEL OSORIO ARBOLEDA**, identificado con T.I. 1.056.140.522. adicionalmente, dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre, de setecientos mil pesos moneda legal (\$700.000,00). las cifras mencionadas tendrán un incremento anual, correspondiente al salario mínimo mensual establecido por el Gobierno Nacional, los dineros se repartirán entre sus dos hijos por partes iguales.

SEGUNDO: Los valores mencionados en el punto anterior, serán cancelados los primeros cinco (5) días de cada mes a contra recibo, iniciando el 5

de marzo de 2023.

TERCERO: Los gastos referentes a salud y educación (Uniformes, útiles escolares entre otros), se distribuirán por partes iguales entre los padres de los menores, para lo cual, el señor **JOSE ALBERTO OSORIO BUITRAGO**, cancelara dentro de los cinco días siguientes al recibo de la información y valores facilitados por la señora **AIDA LUZ ARBOLEDA OSPINA.**”

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del C. General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Igualmente, para que no se haga nugatoria la orden de pago se decreta el embargo del 40% de la pensión que percibe el demandado de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Ofíciase al pagador del demandado para que haga efectiva la orden de embargo y consigne las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **AIDA LUZ ARBOLEDA OSPINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.126.447.276.**

Se comunicará esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021.

Por último, se decretará la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en proceso Ejecutivo de Alimentos a cargo del señor **JOSÉ ALBERTO OSORIO BUITRAGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.002.178** y en favor de la señora **AIDA LUZ ARBOLEDA OSPINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.126.447.276** en representación de los menores **ALEJANDRO Y EMANUEL OSORIO ARBOLEDA**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$2.814.00)** por concepto de las siguientes cuotas alimentarias e intereses:

Año	Mes	Cuota	Interés	Saldo
2023	Marzo	\$1.400.000	\$7000	\$1.407.000
2023	Abril	\$1.400.000	\$7000	\$1.407.000
Saldo Adeudado				\$2.814.000

- a. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de abril de 2023.
- b. Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de la pensión que percibe el demandado de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Oficiese al pagador del demandado para que haga efectiva la orden de embargo y consigne las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y a nombre de la señora **AIDA LUZ ARBOLEDA OSPINA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.126.447.276.

CUARTO: DECRETAR la prohibición de salida del país del demandado **JOSÉ ALBERTO OSORIO BUITRAGO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.002.178, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia.

QUINTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR al señor **JOSÉ ALBERTO OSORIO BUITRAGO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.002.178, del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección de correo electrónico o dirección física reportada en la demanda a través correo certificado, conforme al C. G. del P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. DIEGO ANDRÉS GUERRA GALLEG0 quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.779.578 y tarjeta profesional No. 356.949 del C. S. de la J, para actuar en representación de la demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e84a69e4bb286257ebc4ee5f0de81e2b0151ffb4744f4ca5910befe0624862**

Documento generado en 17/04/2023 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>